

Josefina Ignacio – Selva Nazaruka

**PATRONES SOCIOCULTURALES EN CONTEXTOS DE ENCIERRO EN ARGENTINA:
ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS POLÍTICAS DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DESDE
EL MAINSTREAMING DE GÉNERO**

JOSEFINA IGNACIO

(Comité Nacional para la prevención de la tortura)

mjignacio@cnpt.gob.ar

SELVA NAZARUKA

(Asociación pensamiento penal)

Selva.Nazaruka@outlook.com

Resumen: El presente trabajo pretende abordar la problemática que significa el desafío emergente de la incorporación de políticas para la igualdad en mujeres privadas de libertad; en relación a los estereotipos de género, y los esfuerzos que, a priori, se presentan con tendencia progresista en el reconocimiento de derechos de las mujeres; un análisis crítico permite visibilizar que lejos de alivianar los sesgos en relación a las tareas de cuidado, aseo personal y salud sexual, los refuerzan.

El encarcelamiento perpetúa y amplifica desigualdades ya existentes, tanto en hombres como en mujeres. Las políticas públicas que pretendan lograr la justicia y equidad, deben contemplar el abordaje con mainstreaming de género, que reconozca las complejidades de las experiencias de las mujeres en prisión, que incluya a los varones como destinatarios de determinados programas históricamente vinculados a mujeres.

El eje del presente trabajo es el derecho a la salud sexual y reproductiva en contextos de encierro, que recorre los postulados de las siguientes conjeturas: varones y mujeres son vectores de transmisión y recepción de enfermedades de transmisión sexual; la educación sexual y la revisión médica genital -periódica- debe garantizarse para ambos géneros sin distinción alguna.

Palabras clave: Mujeres presas; Estereotipos de género; Salud sexual y reproductiva; Tareas de cuidado; Reglas Bangkok, Mainstreaming.

Abstract: In the present paper we propose to question the problem of women deprived of their liberty in relation to gender stereotypes, and the efforts at first sight "feminist" that, instead of lightening the burden in terms of care tasks, personal hygiene and sexual health, reinforce it.

Incarceration in general perpetuates and amplifies already existing inequalities. So, to achieve true justice and equity, it will be necessary to address the issue from a realistic gender perspective, which recognizes the complexities of the experiences of women in prison, but which, in turn, includes men as recipients of certain programs historically linked to women. In this way, the axis of this work will be the right to sexual and reproductive health in contexts of confinement, we will try to make clear over dark the fact that: both men and women are vectors of transmission and reception of sexually transmitted diseases, that sexual education and genital medical examination -periodic- must be guaranteed for both genders without any distinction.

Josefina Ignacio – Selva Nazaruka

Keywords: women prisoners; gender stereotypes; sexual and reproductive health; Care tasks; Bangkok rules.

Forma de citar: Ignacio, J. y Nazaruka, S. (2023). Patrones socioculturales en contextos de encierro en Argentina: análisis crítico de las políticas de salud sexual y reproductiva desde el mainstreaming de género. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 2 (4), 69-84.

Recibido: 14-09-2023 | Versión final: 07-11-2023 | Aprobado: 04-12-2023
| Publicado en línea: 14-12-2023



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

Josefina Ignacio – Selva Nazaruka

**PATRONES SOCIOCULTURALES EN CONTEXTOS DE ENCIERRO EN ARGENTINA:
ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS POLÍTICAS DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DESDE
EL MAINSTREAMING DE GÉNERO.**

Josefina Ignacio

Selva Nazaruka

I. Aproximación teórica como punto de partida

Es una constante, en la literatura jurídica y los estudios sobre las prisiones, que las cárceles fueron creadas para varones y no para mujeres, que la privación de libertad afecta en doble sentido a las mujeres dado que se las castiga por ser “malas mujeres” y a su vez, por haber delinquido, entre otros argumentos muy explorados, aunque no profundizados desde una perspectiva crítica.

En consonancia con esto, un estudio acerca de la historia y la situación penitenciaria de las mujeres en España subraya que aquellas que se encuentran en prisión experimentan un doble castigo motivado por su género. Esto se debe a que las cárceles no están adecuadamente diseñadas para atender sus necesidades, y además, enfrentan discriminación de género en su vida cotidiana dentro de las instalaciones penitenciarias (Berberia Bergaz, 2021).

En este contexto, es relevante considerar lo que se establece en un artículo de la revista *Descentrada* (Loyola y Teplisky, 2021), que resalta cómo históricamente se ha ignorado y marginado a las mujeres en situación de encierro, pasando por alto sus necesidades y características específicas como población vulnerable.

Perspectiva de género es un concepto utilizado que puede comprenderse y aplicarse de diferentes maneras: algunas de corte paternalista, otras más liberales. Lo cierto es que los Estados parte del concierto internacional de Derechos Humanos tienen la obligación de aplicar y promover políticas públicas con “lentes de género”.

Esto significa que los Estados deberán avanzar hacia una sociedad más justa y equitativa para los géneros, bregando por la erradicación de las prácticas socioculturales estructurales que afectan tanto a mujeres como a varones a través de políticas de Estado.

Este concepto ha evolucionado a lo que hoy se conoce como *mainstreaming* de género, que, como práctica, pretende la mejora de la efectividad de las políticas principales, mostrando la naturaleza de género en lo que se adopta, en los procesos y en los resultados.

Un aspecto que se incluye en las definiciones de *mainstreaming* de género es la práctica de mostrar la manera en la que las relaciones de género tienen importancia en las prácticas institucionales, donde anteriormente éstas habían sido vistas como marginales o irrelevantes (Walby, 2004, como se citó en Álvarez, A. A., 2010 p. 55).

Así, la CEPAL destaca la importancia de incorporar la perspectiva de género en la planificación y ejecución de políticas públicas para lograr la autonomía de las mujeres (ver, Benavente y Valdés, 2014). A su vez, el artículo tres de la CEDAW dispone la obligación de los Estados parte, de tomar medidas adecuadas y efectivas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y el goce de los Derechos

Josefina Ignacio – Selva Nazaruka

Humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre,¹ lo que significa la obligación de adoptar medidas para eliminar la discriminación y promover la igualdad de género en todas las esferas de la vida, incluyendo la esfera pública.

También, dicha convención enfatiza la importancia de integrar la perspectiva de género en todas las políticas y programas gubernamentales. Establece que los Estados parte están obligados a adoptar medidas de acción positiva para eliminar la discriminación y promover la igualdad de género.

En ese sentido, Falcón (2013) considera la importancia de la aplicación de enfoques de género, estableciendo que la perspectiva de género permite observar y entender el impacto diferenciado de programas, políticas públicas y proyectos en general sobre las personas, a fines de evitar que se continúe con la reproducción de situaciones de discriminación y exclusión y que, por lo tanto, se pueda brindar una mejor y mayor protección a los derechos de las mujeres.

Uno de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que fue jerarquizado a nivel constitucional en la reforma del año 1994 en Argentina, es la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW). Esta convención, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, es uno de los tratados internacionales más relevantes en materia de género y derechos de las mujeres.

Marcela Lagarde aborda la perspectiva de género como un enfoque analítico que busca comprender y explicar las relaciones sociales y las dinámicas de poder desde la óptica de las relaciones de género. Sostiene que la denominada perspectiva de género no solo trata de analizar la situación de las mujeres, sino más bien, de analizar de qué manera las categorías de género, en sus intersecciones con otras formas de opresión, estructuran la vida de todas las personas en la sociedad. “La perspectiva de género se construye al interior de las teorías feministas porque éstas se han desarrollado desde la opresión genérica de las mujeres. Con el feminismo, la perspectiva de género se erige como la primera filosofía no-sexista de la sexualidad” (Lagarde, 1996, p. 21).

Las prácticas estructurales socioculturales demarcan la vida de las personas en sociedad: los estereotipos de género son aquellos que designan binariamente a mujeres y varones, roles y patrones de conducta en la comunidad, son las construcciones sociales que categorizan a las personas en función de su género, asignándoles características y expectativas basadas en las normas y creencias culturalmente arraigadas. Podemos definir las como herramientas de control social que refuerzan y perpetúan desigualdades entre las personas, incluyendo en cómo se espera que éstas se comporten, piensen, se construyan, deconstruyan, reconstruyan y diseñen su propio plan de vida, sin espacio para la autodeterminación; o bien, con el derecho a la autonomía personal sesgado de patrones socioculturales que ciegan el vislumbre de otras realidades desconocidas; cuasi obligando a la repetición de conductas –las únicas- conocidas, reproduciendo la violencia y silencio ya producido.

¹ CEDAW, art. 3: “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

Josefina Ignacio – Selva Nazaruka

Estos estereotipos son presentados de manera binaria entre lo “masculino” y lo “femenino”. Así, hombres serán: fuertes, racionales, proveedores, mientras que las mujeres: sumisas, emocionales, pulcras y cuidadoras. Esta división de roles y funciones sociales limitan la libertad individual, restringen el potencial de las personas y perpetúan desigualdades en áreas como el trabajo, la educación, la salud y la política.

En este sentido Lorber y Farrell (1991), en *The Social Construction of Gender* exploran aspectos clave vinculados a la construcción social de los géneros “masculino” y “femenino” y el modo en el que estas diferencias son sostenidas, perpetuadas e impuestas desde la más temprana edad, mediante la socialización y cómo esas normas influyen en las expectativas y comportamiento de las personas en general. Las autoras desafían la creencia de que las diferencias de género son de tipo biológico argumentando en su lugar que son el resultado de procesos sociales y culturales de corte patriarcal.

Al respecto, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos destaca la importancia de cuestionar los estereotipos de género para evitar la perpetuación de la desigualdad existente o su agravamiento, estableciendo que “...los roles y estereotipos asignados a mujeres y hombres son patrones socioculturales, creados por la sociedad y no obra de la naturaleza, por ello y en la medida que esas asignaciones sociales generan desigualdad y discriminación, pueden y deben ser transformadas” (2008, p. 16).

Conforme con lo expuesto afirmamos que dichos patrones son aprendidos desde el comienzo de la vida en sociedad a través de los medios de comunicación, la escuela, la familia y, la comunidad en general. A menudo se consideran “naturales” debido a su arraigo en la cultura, a la perpetuación generacional y a la falta de énfasis a la crítica del mandato patriarcal.

II. Estereotipos y privación de libertad

El colectivo de personas privadas de libertad, reúne cierta unidad respecto a vulneraciones relacionadas con la exclusión y discriminación socialmente aceptada y, en algunos casos, promovida. Así lo afirma Muñoz Lucena (2020), destacando que, “en cuanto a lo social y personal, la cárcel es una institución que reproduce y amplifica los mecanismos de discriminación que ya existen en nuestra sociedad. Si nuestra sociedad es machista y patriarcal, la cárcel reproduce esos mismos esquemas. La cárcel es una institución que reproduce y amplifica los mecanismos de discriminación que ya existen en nuestra sociedad, y que las mujeres presas sufren discriminación de género en las cárceles.”

Las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, establecen que: “Se consideraran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que... encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: ...la privación de libertad.”

La privación de libertad, generalmente es resultado de la condena por la comisión de un delito o del curso de un proceso penal que mantiene preventivamente en contextos de encierro a quienes se encuentran imputados en una causa judicial.

Los contextos de encierro han sido históricamente estudiados, generalmente olvidando a las mujeres, homogeneizando la historia de las prisiones de mujeres y de hombres, o pasando por alto la realidad diversa de las reclusiones masculinas y femeninas.

Josefina Ignacio – Selva Nazaruka

Los esfuerzos por describir y comprender los sistemas penitenciarios están incompletos cuando se olvida que la existencia de cárceles de mujeres y hombres está atravesada por la desigualdad de género.

Las necesidades específicas de las mujeres privadas de libertad a menudo son pasadas por alto por los sistemas penitenciarios que originalmente se diseñaron considerando las necesidades de los hombres. La consecuencia de no tener en cuenta las necesidades de salud específicas de las mujeres es que se ignoran las necesidades de salud reproductiva y también las afecciones médicas, derivadas de un historial de pobreza, malnutrición, maltrato físico o abuso sexual, consumo de drogas o atención médica. (ONU, 2013, p. 14).

En idéntico sentido, fueron y son llevadas adelante prácticas que responden a legislaciones internacionales que aparentemente tienen tintes feministas, así las reglas Bangkok establecen ciertas exigencias frente a condiciones materiales de detención distinta a varones, que veremos más adelante.

III. El tema en cifras

En el amplio panorama de las cuestiones de género y justicia social, una realidad cruda y compleja emerge en nuestro país: las tasas de encarcelamiento femenino. Tras las cifras relevadas por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, podemos aseverar que existen capas de profundas desigualdades y opresiones históricamente arraigadas. La evidente invisibilidad de las voces femeninas en los sistemas de justicia penal, son reflejo de un sistema que no solo refuerza las jerarquías de género, sino que también, ilustra las interseccionalidades de la vulneración de las mujeres que terminan alojadas en centros penitenciarios.

Particularmente, en este acápite expondremos los datos brindados por el *Registro Nacional de Lugares de Encierro, Población y Capacidad de Argentina*, elaborado por la Dirección de Producción y Sistematización de Información del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura durante el año 2022, que arrojan la siguiente información:

Al 31 de diciembre del 2022 el 4% de la población penitenciaria en Argentina era femenina, el 0,01% pertenecía a comunidades trans, el resto a unidades masculinas (95,9%).

Precisamente, respecto al Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB) los datos establecen que, al 31 de diciembre del 2022 dicha institución tenía bajo su guarda a 47.610 personas, de las cuales 1700 eran mujeres y 90 sujetos trans, resultando de estas dos categorías el 3,8% de la totalidad privada de libertad no cis masculina.

Expuestas las cifras, se podrá pensar que el aproximado 4% de la población penitenciaria conformado por mujeres, es una cifra a la que no cabe prestarle mayor atención en tanto y cuanto, hay mayor cantidad de hombres atravesando contextos de encierro -con todo lo que ello implica-. En este sentido, el Centro de Estudios Legales y Sociales (2018) ha expuesto: “Si bien las mujeres representan una proporción pequeña (5%) del total de personas privadas temporalmente de la libertad, se trata de la mayor cantidad de mujeres detenidas en la historia del país. En los últimos 15 años la cantidad de mujeres presas en el país aumentó un 34% a nivel nacional” (CELS, 2018, p. 1). En órbita de la justicia federal, la cuestión ha acompañado a las cifras brindadas por el SPB: “En las cárceles federales de Argentina, la población de prisioneras se ha expandido casi un 200% en las últimas dos

Josefina Ignacio – Selva Nazaruka

décadas, una tasa mucho más alta que el aumento en el número de hombres encarcelados” (Cornell, 2013, p. 1).

Comprendiendo que, si bien en términos porcentuales la cifra no es alta, lo alarmante resulta el aumento exponencial a lo largo de la última década. En este orden de ideas, será dable indagar cuáles son las causas que llevan a las mujeres a encontrarse con el sistema penal.

En este sentido, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (2023) ha informado que:

Tabla Nº 1. Mujeres y personas trans alojadas en establecimientos penitenciarios del SPB según delito por el cual se requiere la detención. Informado al 31/12/2022

Delito (primera mención)	Mujer		Trans		Mujeres y Trans	
	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%
Ley 23737 (estupeficientes)	582	34,2%	63	70,0%	645	36,0%
Delitos contra la propiedad	446	26,2%	5	5,6%	451	25,2%
Delitos contra las personas	433	25,5%	7	7,8%	440	24,6%
Delitos contra la integridad sexual	160	9,4%	11	12,2%	171	9,6%
Delitos contra el Estado, la fe y el orden públicos, la administración y seguridad públicas	33	1,9%	.	.	33	1,8%
Delitos contra la libertad	25	1,5%	2	2,2%	27	1,5%
Sin datos	20	1,2%	2	2,2%	22	1,2%
Tortura seguida de muerte	1	0,1%	.	.	1	0,1%
Total	1700	100,0%	90	100,0%	1790	100,0%

Fuente: Elaboración propia a partir de información solicitada a y aportada por el CNPT. Se consignan los delitos más graves agrupados según bien jurídico afectado.

Según las estadísticas, aproximadamente el 60,4% de las mujeres encarceladas en Argentina durante el 2022 se encontraban englobadas dentro de los delitos denominados: “contra la propiedad” o aquellos vinculados a la infracción de la ley 23.737.

Sobre esta situación particular, el CELS (2018) ha remarcado: Las mujeres criminalizadas en Argentina pertenecen a los estratos sociales más vulnerables. El 76% de las mujeres privadas de la libertad no terminaron el nivel de escolarización secundario, y dentro de este grupo el 27% no finalizó el nivel primario o siquiera accedió a algún tipo de educación formal. Más de la mitad de las mujeres detenidas (58%) se encontraban desocupadas y un tercio manifestó que contaba con un trabajo de tiempo parcial, previo a la detención. Los registros oficiales, no dan cuenta de la condición de las mujeres frente al hogar ni contabilizan cuántas tiene hijos más allá de los alojados en prisión. Los últimos datos producidos desde la sociedad civil, el relevamiento de las demandas de las

Josefina Ignacio – Selva Nazaruka

mujeres detenidas por sus defensores y organismos de monitoreo, permiten afirmar que la mayor parte de las mujeres presas son madres y jefas únicas de hogar (2018, p 3).

Estos datos son contestes con las investigaciones efectuadas por el Centro de Estudios Legales y Sociales, que hace referencia a la “feminización de la pobreza”, cuando son jefas de hogar, pobres, desempleadas, con escasos niveles de escolarización y oportunidades, las que, en mayor medida terminan tras las rejas por haber cometido delitos relacionados a la comercialización de estupefacientes y/o contra la propiedad privada. Además de lo expuesto, también es dable tener en cuenta una cuestión no menor, generalmente las mujeres presas provienen de núcleos familiares y/o vinculares con altísimas tasas de violencia de género.

Safranoff y Tiravassi expresan que:

En primer lugar, diversos autores destacan que la conducta delictiva femenina es diferente a la masculina: las mujeres principalmente infringen la ley de drogas, son menos violentas, menos reincidentes, e inician su carrera delictiva de forma tardía. El motivo más frecuente por el que la mujer ingresa al sistema penitenciario es por el tráfico de estupefacientes, lo cual se observa en diferentes países: México (Azaola, 2005), Argentina (Olaeta, 2016), Panamá (Antony, 2007) y España (Ruidíaz García, 2011; Almeda Samaranch et al., 2012, Naredo Molero, 2007) y Estados Unidos (Bloom et al., 1994; Owen & Bloom, 1995), entre otros. (2017, p. 5)

En ese orden de ideas, afirman también que:

Un estudio desarrollado entre la población reclusa femenina en Cataluña (Cruells et al, 2005) indica que un 88% de las mujeres entrevistadas había sufrido violencia en algún momento de su vida. Específicamente durante la niñez, un 29% de las mujeres en las prisiones de California admite haber experimentado abuso físico, un 31% abuso sexual y un 40% abuso psicológico (Bloom et al., 1994). En relación al historial de victimización, la literatura sugiere divergencias de género: las mujeres en prisión son más propensas que los varones a haber sido física o sexualmente abusadas tanto en la infancia como en la adultez (Moloney et al., 2009). (Safranoff y Tiravassi, 2017, p. 6).

Habiendo dado cuenta de las características comunes que comparten a nivel global las mujeres privadas de libertad y, a su vez, habiendo arrojado datos cuantitativos referidos a la población de mujeres presas en el SPB (Argentina) y los delitos por los que se encuentran en condición de encierro, podemos acercarnos al tema que nos convoca: el aparente trato diferenciado en materia legislativa y de políticas públicas de salud sexual y reproductiva “con lentes de género” destinado a mujeres presas.

IV. Normativa diferenciada: ¿perspectiva de géneros o recrudescimiento de estereotipos?

En primer lugar, los derechos humanos por su carácter de universales, interdependientes e indivisibles, pertenecen a toda persona humana independientemente de su situación procesal. Si bien existen derechos restringidos por la privación de libertad legítima, toda persona presa tiene derecho a una vida digna, a la educación, al trabajo, la

Josefina Ignacio – Selva Nazaruka

comunicación, vinculación familiar, salud, entre otros muchos derechos que no deben ser conculcados como castigo, ni como pena implícita, informal, ni de ninguna naturaleza por parte del Estado; quien debe respetar, garantizar y tomar todas las medidas tendientes a hacer efectivos los derechos en su mayor cantidad y calidad para cada una de las personas, so pena de ser responsable ante la comunidad internacional, ante un derecho humano vulnerado no reparado.

La legislación internacional en materia de derechos humanos aborda la problemática de quienes se encuentran atravesando contextos de encierro a través de diferentes cuerpos normativos, entre ellos: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), la Convención de los Derechos del Niño (CDN), entre otros.

Dos de las cuales, resultan relevantes a los fines de este análisis: *Las Reglas Mandela* y *las Bangkok*, primero las Reglas Mandela en el año 1955 y posteriormente, las Bangkok en 2010. Ambos cuerpos normativos, reconocen los siguientes derechos:

Derecho a la dignidad: Tanto las Mandela como las Bangkok hacen hincapié en promover y sostener al trato humano relacionado a la dignidad de las personas en todo tipo de circunstancia.

Derecho a la atención médica: Ambos conjuntos de reglas establecen el derecho de las personas presas a recibir atención médica adecuada y oportuna. Se enfatiza en ambos la importancia de proporcionar servicios de salud apropiados y que, a su vez, respeten las “necesidades” de las personas detenidas.

Derecho a la privacidad y confidencialidad: Ambos cuerpos normativos reconocen la obligación de los Estados a reconocer el derecho a la privacidad y confidencialidad en diferentes aspectos de la vida en detención, incluida la atención médica. Esto implica respetar la privacidad de los usuarios y garantizar que la información personal sea tratada de manera confidencial.

Derecho a no sufrir torturas y malos tratos: Prohíben la tortura, el trato cruel, inhumano o degradante, y hacen hincapié en la prevención de la violencia y el abuso de las fuerzas dentro de las instituciones.

Derecho a la igualdad y no discriminación: Las reglas Mandela y Bangkok disponen que las personas detenidas deben ser tratadas en pie de igualdad y no discriminación. Prohíben todo tipo de discriminación por motivos de raza, religión, orientación sexual, entre otros factores

Acceso a recursos y servicios: Ambos recursos reglamentarios enfatizan el derecho de las personas detenidas a tener acceso a recursos y servicios esenciales para su bienestar, incluyendo servicios de salud, alimentación, educación y oportunidades recreativas.

Derechos vinculados al acceso a la justicia: La normativa vigente reconoce el derecho de las personas privadas de libertad a tener acceso a asistencia legal y a un proceso justo. Asegurando que sus derechos sean respetados durante su detención.

Josefina Ignacio – Selva Nazaruka

La distancia de más de medio siglo entre la sanción de ambos grupos de normas tiene que ver con los derechos ganados por la lucha de los movimientos feministas de la primera y la segunda ola.

Las reglas Bangkok son resultado de la evolución en materia de derechos humanos de las mujeres, dado que en ese período (entre 1955 y 2010) también fueron sancionadas la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (1979 – Naciones Unidas) que tiene por objetivo principal promover y proteger los derechos de las mujeres en diversos aspectos de la vida, incluyendo ámbito legal, político, social, económico y cultural. Y la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (1994 - Convención Belem do Pará – Organización de los Estados Americanos), que fue un hito en la lucha contra la violencia de género en las Américas, dado que establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Los avances en materia de derechos de las mujeres y las investigaciones relacionadas a los contextos de encierro con perspectiva de géneros por la creciente ola de prisionización de mujeres, dieron luz en 2010 a la sanción de las Reglas Bangkok, específicas para el tratamiento de reclusas y mujeres delincuentes.

Las Reglas Bangkok, fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución A/RES/65/229, el 21 de diciembre de 2010 y creadas con el propósito de abordar necesidades y desafíos específicos que enfrentan en general las mujeres presas, entre ellas, las cuestiones referidas a la salud durante el embarazo, parto y postparto, así como la atención prenatal y posnatal del feto de quienes se encuentren cursando un embarazo en prisión.

Algunas de las 70 reglas se refieren a temáticas que deberían (según nuestro parecer) encontrarse destinadas a ambos géneros, como las referidas a maternidad, servicios médicos y a la situación del alojamiento de hijes con sus progenitoras o la posibilidad de acceder a otro tipo de medidas alternativas a la prisión.

Como ya hemos mencionado previamente, el foco del presente documento se encuentra vinculado con la salud sexual y reproductiva y el trato diferencial patriarcal entre varones y mujeres presas.

Rojas, Peláez y Moyano (2017, citados por Bolatti y Gomez, 2021) entienden que: “La vida sexual y reproductiva humana presenta especificidades derivadas de nuestra genitalidad, de nuestra capacidad biológica de gestar o no, como también de pautas, expectativas, mandatos culturales y estereotipos de género que atraviesan nuestros cuerpos. En efecto, existen múltiples contextos históricos y dinámicas sociales que atraviesan las condiciones en las cuales tiene lugar el comienzo de la actividad sexual y esto estructura la salud sexual y reproductiva como derecho.” (2021, p. 1)

Con la actualización del año 2015 de las Reglas Mandela fueron incorporadas cuestiones referidas a la responsabilidad parental, la consideración de las relaciones familiares y la vinculación con hijos e hijas en contextos de encierro. Hasta la modificación mencionada, esas cuestiones eran relegadas a las mujeres presas reforzando de esta manera el mandato de las mujeres –aun en situación de encierro– de ser cuidadoras, afectivas y responsables únicas del sano desarrollo de las y los hijos que fueron concebidos por la interacción sexual de ambos géneros. Sin embargo, cuestiones concernientes a la

Josefina Ignacio – Selva Nazaruka

salud sexual y reproductiva continúan siendo cuestión exclusiva de mujeres. De esta manera, las reglas de Bangkok N° 17 y 18 del apartado G disponen:

g) Servicios de atención preventiva de salud:

Regla 17: Las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sexual y de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer.

Regla 18: Las reclusas tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolau y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.

Regla 17: Las mujeres detenidas, básicamente provenientes de sectores social y económicamente desaventajados, y a menudo no educadas y analfabetas, generalmente han recibido una mínima educación y concientización sobre prevención de ETS y sobre el estado de la salud reproductiva. Es por ello importante incrementar el nivel de conocimiento y conciencia entre las mujeres en prisión, de modo de prevenir el desarrollo de esas enfermedades. Los voluntarios y servicios independientes de salud y ONG, pueden estar involucrados de manera constructiva en proporcionar tal concientización y educación. Debe prestarse consideración en proporcionar acceso a condones y protectores bucales a mujeres en prisión, para prevenir la propagación de enfermedades de transmisión sexual (Naciones Unidas, 2011, p. 31).

Regla 18: Ya que todas las personas en prisión, incluidas las mujeres, deben disfrutar los derechos consagrados en el Art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al más alto estándar alcanzable de bienestar psíquico y físico, los servicios médicos preventivos que se brinden en la cárcel deben ser equivalente, por lo menos, a aquellos ofrecidos en la comunidad, lo que significa que las mujeres deben recibir todos los servicios preventivos, tales como el examen de Papanicolaou y controles para detectar el cáncer, que están disponibles en la comunidad para su grupo de edad. La anticoncepción debe estar disponible en la cárcel sobre iguales bases que en la comunidad, teniendo en cuenta que las pastillas anticonceptivas no solo son usadas para prevenir el embarazo, sino también para tratar otras condiciones de salud específicas de género, tal como los dolores menstruales. Como el Comité contra la Tortura y los Castigos Inhumanos o Degradantes ha manifestado, “el hecho de que la encarcelación de una mujer pueda por sí mismo disminuir enormemente la posibilidad de concepción durante la detención, no es una razón suficiente para retener dicha medicación”. Tal suministro debe estar disponible para todas las mujeres sin importar el nivel de seguridad, para que las mujeres no tengan que ser transferidas a prisiones con niveles de seguridad mayores a los necesarios para poder recibir servicios de salud preventivos (Naciones Unidas, 2011, p. 32).

Haciendo análisis comparativo con las Reglas Mandela (actualizadas en 2015), y viendo que ellas no hacen referencia alguna a la necesidad de educar a varones en materia de transmisión de ETS, anticoncepción y tampoco, a la necesidad de que estos tengan

Josefina Ignacio – Selva Nazaruka

acceso a cuidados y controles de tipo urológicos de acuerdo a sus necesidades en relación, por ejemplo, al cáncer de próstata, pene o ano, es que consideramos que cuanto menos, estas reglas deben ser observadas y tamizadas con verdaderos lentes de género.

En este sentido, Welsh y Muñoz (2004) establecen que diversos estudios hablan de la importancia de la salud sexual y reproductiva (SSR) de los hombres y el impacto negativo que tienen en el deterioro, no solo en el bienestar de las mujeres sino en ellos mismos; además reportan falta de compromiso y vinculación responsable con la salud, el auto cuidado y la sexualidad.

Lo expuesto no significa que consideremos que las mujeres no requieren ese tipo de servicios, sino que el hecho de que sean exclusivamente las mujeres presas quienes encuentran contenido en las reglas destinadas a su tratamiento el derecho a educarse en materia de salud sexual y reproductiva y de acceder a controles ginecológicos periódicos (a diferencia de los varones presos), refuerza roles de cuidado, pulcritud y sanidad que históricamente recayeron en mujeres (independientemente de su situación procesal) y a su vez, refuerza los roles de masculinidad impuestos por el sistema patriarcal.

Rubin (1975) en su ensayo *El tráfico de mujeres: Notas sobre la economía política del sexo*, analizó la manera en que la masculinidad tradicional y los mandatos de género afectaban a los hombres en sus relaciones y en su vida emocional y sexual, y por lo tanto a sus parejas. La autora, reconoce cómo los hombres son socializados en una cultura patriarcal que valora la dominación y el control, y cómo esto puede afectar negativamente la capacidad de establecer conexiones emocionales genuinas y respetuosas con las parejas sexuales y románticas.

Rubin hace una crítica a los efectos perjudiciales de los mandatos de masculinidad en cuestiones referidas a la sexualidad y la manera en que los mandatos patriarcales llevan -o pueden llevar- a cierta desconexión vincular, actos de violencia y a la falta de autenticidad en las relaciones sexoafectivas.

Bell Hooks (2004) da cuenta de lo que Rubin nos enseñan. Tras bambalinas, el concepto de "sistema de sexo/género" resulta un marco teórico para analizar cómo las sociedades dividen a las personas en categorías de género, estableciendo roles y expectativas específicas. Argumentando que la división binaria del género y las expectativas para cada uno de ellos, forman parte esencial de la organización patriarcal de la sociedad y, que esta se encuentra estrechamente vinculada con la regulación de la sexualidad.

Ahora bien, lo que sucede en las cárceles no es ajeno a lo que se vive del otro lado de los muros, dado que los programas de política estatal, en general, también se encuentran destinados hacia mujeres y los varones, en general, no tienen conciencia de cuidados íntimos. Ochoa-Marin y Vásquez-Salazar señalan que:

“Los estudios no muestran la perspectiva masculina donde se tengan en cuenta a los hombres en el acceso a los sistemas de salud, un estudio cualitativo reportó que las políticas de salud y los servicios de salud sexual masculina argumentaron limitaciones en personal especializado y ausencia de programas de orientación masculina... Los hombres señalan que no asisten porque no existe suficiente privacidad...” (2012, p. 23)

Josefina Ignacio – Selva Nazaruka

Así, en sentido “patriarcal”, se ha escrito mucho sobre “las necesidades específicas de las mujeres” en función a la salud sexual y reproductiva. No negamos que existan tales, solo que consideramos pertinente comprender que la salud sexual en términos de responsabilidad, debe ser compartida. Educar únicamente al género femenino sobre salud sexual-genital, enfermedades de transmisión sexual y anticoncepción, refuerza el mandato de promiscuidad e irresponsabilidad sexual de varones generando diversos conflictos, entre ellos:

I. Los varones *-como las mujeres-* son vectores de transmisión y contagio por lo que deben ser educados en idéntico sentido que las mujeres en materia de ETS. La falta de perspectiva en relación al género masculino, conlleva a problemas para las mujeres: Pueden verse presionadas y/u obligadas *-por falta de educación sexual destinada a varones-* a mantener relaciones sexuales sin protección alguna. Esto podría conllevar a embarazos no deseados y a contagios de enfermedades de transmisión sexual.

II. La regla Bangkok 18 establece que “...los servicios médicos preventivos que se brinden en la cárcel deben ser equivalentes, por lo menos, a aquellos ofrecidos en la comunidad, lo que significa que las mujeres deben recibir todos los servicios preventivos, tales como el examen de Papanicolaou y controles para detectar el cáncer”. Idéntica hipótesis frente al anterior apartado: resulta sumamente positivo que las mujeres tengan derecho a acceder en los propios contextos de encierro a servicios ginecológicos, ahora bien, que varones presos no cuenten con una normativa que incluya dentro de los programas de salud obligatorios a la atención urológica, genera un conflicto: Nuevamente el cuidado, aseo y salubridad sexual, así como la ignorancia de los varones en materia de salud reproductiva recae sobre las féminas heterosexuales. Un hombre que no tiene acceso ni conciencia de la importancia que tienen los controles de salud sexual-genital periódicos, genera un riesgo para aquellas personas que mantienen relaciones sexuales con él.

De esta manera, las personas que contraigan relaciones sexuales con sujetos masculinos poco educados, sin conciencia de la necesidad de efectuarse controles médicos periódicos, pero particularmente sin conciencia de los daños que pueden generar en la salud las diferentes ETS, se verán exponencialmente más afectadas que aquellas que contengan relaciones sexuales con sujetos y sujetas educadas en materia de prevención de contagios y controles médicos urológicos.

En cualquiera de las dos situaciones planteadas, además de lo perjudicial en términos médicos y sociales para hombres, las mujeres que tienen relaciones sexuales con varones son las que se ven afectadas por la falta de educación y sensibilización de varones en la materia², que podrían conllevar a padecer situaciones de violencia sexual a aquellas mujeres que se niegan a mantener relaciones íntimas sin protección o al exigir que sus parejas se hagan controles médicos periódicos pertinentes.

² Se observó en hombres de estratos bajos menor uso de los SSR, y tendencia a considerar los programas de salud sexual y reproductiva como un asunto que les concierne más a las mujeres que a ellos (Ochoa-Marin y Vásquez-Salazar, 2012).

Josefina Ignacio – Selva Nazaruka

V. Consideraciones finales

La salud sexual y reproductiva es un derecho humano fundamental. Los controles médicos genitales deben ser realizados periódicamente por ambos géneros, dentro y fuera de los contextos de encierro. La educación y responsabilidad sexual debe ser compartida en idéntica medida.

Hemos planteado en la introducción, que pretendemos brindar una postura feminista crítica de las mayoritariamente promovidas, de esta manera lo hacemos: cuestionando la narrativa leída hasta el hartazgo de que mujeres tienen necesidades “especiales” frente a los hombres sin dar explicaciones radicadas en certezas empíricas –al menos frente a las necesidades de atención sexual y reproductiva.

Nuestra postura tiende a equiparar la responsabilidad y las tareas de cuidado en términos de salud sexual y reproductiva. Los programas y políticas públicas en esta materia deben encontrarse destinados a la concientización y sensibilización de todos los géneros.

En este contexto deviene imperioso comprender el mainstreaming de género como un concepto que enfatiza su objetivo, que es la inclusión de la perspectiva de género y no sólo la realización de acciones puntuales; que debe ser ubicua, presente en todas las políticas; y, además, debe ser llevada a cabo por los actores habituales, sacando a las políticas de género de su tradicional "gueto" político (las denominadas paredes de los suelos pegajosos). Alonso Álvarez (2010) señala que la implicancia más visible se da en cambiar el foco de atención desde medidas concretas llevadas a cabo principalmente por el organismo de igualdad, hacia otras transversales que implican la responsabilidad de todas las áreas y departamentos.

Las Reglas Bangkok se encuentran destinadas a mujeres reclusas y delincuentes, por lo que resulta lógico que versen sobre necesidades específicas de mujeres, como son la atención ginecológica y la educación sexual. Es positivo, que al menos en el plano normativo internacional, se encuentre prevista la atención médica integral permanente. Ahora bien, que la normativa internacional regulatoria de la vida en prisión de los varones no se adapte a la ya sancionada hace más de una década para mujeres, nos conlleva a un círculo sin salida – del que desde los feminismos intentamos salir hace décadas: las mujeres seguiremos cargando con tareas de cuidado personal que deberían ser compartidas.

Que la normativa tendiente a observar las particularidades diferenciadas por género de presos y presas no resulte equitativa frente a responsabilidades de aseo personal, cuidado sexual y reproductivo, hace que las mujeres continuemos cargando con el peso del cuidado. Somos las principales destinatarias de la mayoría de los programas de anticoncepción y prevención de enfermedades de transmisión sexual. Esto solamente refuerza roles, alejándonos de nuestro horizonte: la verdadera equidad, la libertad y la erradicación de los patrones de conducta binarios, impuestos por el sistema patriarcal.

Referencias

- Alonso Álvarez, A. (2010) El mainstreaming de género y sus nuevos desafíos: repensando el concepto de igualdad(es). *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, 47, pp. 47-70.
- Álvarez, A. A. (2010). El mainstreaming de género y sus nuevos desafíos: repensando el concepto de igualdad (es). *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, (47), 47-70.

Josefina Ignacio – Selva Nazaruka

- Benavente, M. C. y Valdés, A. (2014). *Políticas públicas para la igualdad de género: un aporte a la autonomía de las mujeres*. Cepal.
- Berberia Bergaz, M. (2021). *Mujer y prisión: Historia y realidad penitenciaria en España*. Tesis de grado en derecho. Universidad de Valladolid.
- Bolatti, B., & Gomez, S. (2021). La participación de varones y mujeres jóvenes en la toma de decisiones sobre salud sexual y reproductiva en Argentina: género y asimetrías socioeconómicas. *Población y Salud en Mesoamérica*, 18(2), 1-34. Rubin, G. (1975). El tráfico de mujeres: notas sobre la "economía política" del sexo. *Nueva Antropología*, VIII(30), pp. 95-145. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15903007>
- Centro de Estudios Legales y Sociales -CELS- (2018). *Mujeres privadas de la libertad en Argentina. Presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales al Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en conflicto con la ley penal*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WG/DeprivedLiberty/CSO/Centro de Estudios Legales y Sociales.pdf>
- Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (2023). *Informe Anual a la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo 2022*. Comité Nacional para la Prevención de la Tortura
- Cornell Law School's Avon global Center For Women And Justice And International Human Rights Clinic. Defensoría General de la Nación Argentina. The University of Chicago Law School International Human Rights Clinic (2013). *Women in Prison in Argentina: Causes, Conditions, and Consequences*. International Human Rights Clinic. Recuperado de: https://www.law.uchicago.edu/files/files/Argentina_report_final_web.pdf
- Falcón, J. M. (2013). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. *Themis. Revista De Derecho*, 63, pp. 131-146.
- Hooks, B. (2004). *The Will to Change: Men, Masculinity, and Love*. Prensa de la plaza.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos / Instituto Interamericano de Derechos Humanos. -- San José, C.R. : IIDH, 2008
- Lagarde, M. (1996). Nociones y definiciones básicas de la perspectiva de género. En Laura Guzmán y Gilda Pacheco (comps.) *Estudios básicos de Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos - Comisión de la Unión Europea.
- Lorber, J., y Farrell, S. A. (Eds.) (1991). *The social construction of gender*. Sage.
- Loyola, V., y Teplisky, M. (2021). Género y encierro, sentidos en tensión. *Descentrada*, 5(1), e139. Disponible en: <https://www.descentrada.fahce.unlp.edu.ar/article/view/DESe139/13584>
- Muñoz Lucena, L. (2020). Las mujeres en prisión: la discriminación del sistema penitenciario en España. *Diario Público*. Disponible en: <https://www.publico.es/sociedad/mujeres-presas-mujeres-prision-discriminacion-sistema-penitenciario-espana.html>
- Naciones Unidas (1981). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_todas_las_formas_de_discriminacion_contra_la_mujer.pdf

Josefina Ignacio – Selva Nazaruka

Naciones Unidas. (2011). *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios*. Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

[Naciones Unidas. \(2013\). Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres \(A/68/340\), Disponible en: https://www.un.org/ruleoflaw/training9chapter8en.pdf.](https://www.un.org/ruleoflaw/training9chapter8en.pdf)

Ochoa-Marin, S. C., & Vásquez-Salazar, E. A. (2012). Salud sexual y reproductiva en hombres. *Revista de salud pública*, 14(1), pp. 15-27.

Safranoff, A. y Tiravassi A. (2017) *Quiénes son las mujeres que están en prisión en América Latina? Características y desigualdades de género*. Documento de Trabajo Nro. 002.

Welsh P. y Muñoz X. (2004). *Hombres de verdad o la verdad sobre los hombres: guía de reflexión con grupos de hombres en temas de género y masculinidad*. Programa Regional de Masculinidad del CID CIIR.